

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 014**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2023-00014-00
<b>ACCIONANTE:</b>	Edison Delgado Ruíz
<b>ACCIONADO:</b>	Colpensiones y Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **EDISON DELGADO RUÍZ**, a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES Y SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, seguridad social y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado judicial que su representado es una persona de la tercera edad, con más de 67 años, por lo que es sujeto de especial protección estatal.

Explica que el señor Ruiz ingresó a laborar en la sociedad Puerto Industrial Agua dulce desde el 1º de marzo de 1996 hasta el 31 de marzo de 1999, pero que dicha empresa no lo afilió a pensión sino hasta el 1º de noviembre de 1996, es decir, 8 meses después de su ingreso.

Que a partir del 1º de noviembre de 1996, pagó aportes a su mandante hasta el 31 de diciembre de 1999, es decir, 3 meses antes de su desvinculación.

Señala que el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones omitió cumplir con su deber de requerir al empleador para que pagara los aportes a la seguridad social, por lo que en total a su mandante no le hicieron aportes a su pensión por 11 meses de trabajo equivalentes a 47.12 semanas y solicita se ordene a la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A., pagar los aportes a la seguridad social de su representado comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 31 de octubre de 1996.

## TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 28 de febrero de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 175 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó que, en relación con las pretensiones de la accionante, su representada ha adelantado todas las gestiones pertinentes, que, en comunicaciones del 3 de noviembre de 2020 y 29 de marzo de 2021, le informaron que no registran pagos en el período comprendido entre 199603 al 199610 con el empleador Puerto Industrial Agua Dulce y le solicitaron aportar recibos de pago o planilla para efectos de corrección.

Señala que Colpensiones entregó una respuesta de fondo a la accionante, y además le informó el trámite que debe surtir en relación a su caso; conforme a lo expuesto, si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por parte de esta administradora, debe acudir a los tramites dispuesto para tal fin, y no acudir a la acción de tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario. Se hace de vital importante la vinculación del empleador como quiera que cualquier orden relacionada con la actualización de la historia laboral, seria inocua, si no se tiene en cuenta que Colpensiones no puede imputar semanas que no se encuentren debidamente cotizadas.

Agrega, que no se puede ordenar corrección de historia laboral por vía de tutela, porque desnaturaliza ese mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Hace una detallada exposición del carácter subsidiario de la acción de tutela, del habeas data e historias laborales, e imputación de pagos en la historia laboral del afiliado y solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional por improcedentes.

**LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, a través de su apoderado manifestó, que el accionante ha presentado en contra de su representada hechos que no deben revisarse bajo esta vía procesal especial y subsidiaria, que es improcedente ante la ausencia de subsidiaridad y ante la existencia de mecanismos judiciales eficaces para ventilar la reclamación que le asiste, además, que no existe perjuicio irremediable que padezca el accionante que ha dejado pasar 20 años desde la fecha en que terminó su contrato laboral, sin acudir a la justicia ordinaria para resolver este tipo de controversias.

Aclara también que el accionante laboró para dicha empresa desde el 1º de marzo hasta octubre del mismo año bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor EDISON DELGADO RUÍZ, es quien pretende con esta acción se ordene a su antiguo empleador sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A., pagar los aportes a la seguridad social comprendidos entre el 1º de marzo de 1996 y 31 de octubre de 1996; y SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. y COLPENSIONES, son las entidades llamadas a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Para ello, se estudiará la jurisprudencia relativa a la subsidiaridad de la acción de tutela para luego entrar a analizar el caso puesto a consideración.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, numeral 1 establece que la tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; esta causal encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al cual la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades se ha encargado de explicar. En Sentencia T-046 del 07 de febrero de 2019, (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), expone:

***“Subsidiariedad***

8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

9. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup>:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

10. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso puesto a consideración y examinadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se advierte que la presente acción no es el mecanismo idóneo para lograr la concesión de la pretensión reclamada por el señor Edison Delgado Ruíz, pues existe otro medio alternativo para alcanzar la prosperidad de la misma, pues se trata de un asunto eminentemente laboral donde debe determinarse, el tiempo, la duración y los involucrados en la relación contractual que se tenía desde el mes de marzo a octubre de 1996, y por lo tanto, su resolución le compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, porque es en dicho escenario en donde puede aportar las pruebas necesarias para controvertir lo manifestado por el empleador, respecto a que el no pago de aportes durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencias T-662 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

31 de octubre del mismo año, obedece que el accionante fue vinculado a la empresa mediante contrato de prestación de servicios y no laboral.

Como se puede establecer, y acorde con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque no prueba un perjuicio irremediable que haga viable esta acción constitucional, pues si bien el accionante es una persona de especial protección constitucional al tener 67 años, lo cierto es que no se demuestra la vulneración inminente de derechos que deba ser tratado de manera urgente por esta acción, pues el derecho a la seguridad social que busca resarcir, puede ser ventilado y amparado en el proceso laboral correspondiente, incluso haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, solicitando dicha pretensión directamente a la entidad accionada.

Por lo tanto, no se puede prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de estas pretensiones, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, ya que dicha acción constitucional no puede utilizarse como un elemento principal, adicional, complementario o como una segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de tutela a interferir en el normal desarrollo de los medios ordinarios, a los cuales tienen alcance el demandante, más cuando la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener o impulsar decisiones.

Con base en lo anterior este Despacho denegara el amparo de los derechos fundamentales invocados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo solicitado por el señor **EDINSON DELGADO RUÍZ** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**QUINTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ee75e738c85d11154146082919c3f115d1c3d94cc88d926bb2b4f4ab957f3**

Documento generado en 08/03/2023 11:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**